



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>ASUNTO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2019 00123</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias<sup>1</sup>.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP<sup>1</sup>, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso<sup>3</sup>, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

<sup>2</sup>Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

<sup>3</sup> Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que en la contestación de la demanda, allegada el 10 de octubre de 2019, la demandada propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES.

### **Falta de integración del litisconsorcio necesario**

En el presente caso, Colpensiones argumenta que debe vincularse al proceso a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES- por tener interés directo en los actos tramitados, ya que los recursos económicos solicitados mediante los actos administrativos se encuentran en su poder.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el litisconsorcio necesario es una figura jurídica procesal consagrada en el Código General del Proceso para aquellos casos en los que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas<sup>5</sup>.

Esto quiere decir que, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica sustancial, única e indivisible, es imperiosa la comparecencia de todos los sujetos procesales al proceso<sup>6</sup>. Por ser un requisito para adelantarlos válidamente, de no encontrarse debidamente integrado el litisconsorcio necesario, se impide no solo proveer un fallo de fondo, sino que además conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 61 C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup>Hernando Devís Echandía (2019). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Editorial Temis Cuarta reimpresión. Al respecto el doctrinante señaló que existe una relación jurídica plural cuando acuden al proceso varias personas en calidad de demandante o demandadas, valiéndose de una demanda.

<sup>7</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17) y Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 23 de junio de 2020, radicado No. 05001-23-33-000-2018-00152-01(2509-19). C.P.: William Hernández Gómez..

En este orden de ideas, la persona que se llame a integrar el contradictorio debe encontrarse legitimada en la causa para actuar por existir una relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya sea como sujeto por activa o por pasiva.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha sostenido que la legitimación puede presentarse de dos maneras<sup>8</sup> de hecho o material, la primera surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, actuaciones que permiten a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa; en tanto que la segunda [la legitimación material], hace referencia a la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones o el objeto de la pretensión, sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos.

Descendiendo al caso sub examine, debe decir el Juzgado que si bien es cierto ADRES es la encargada de administrar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud General, esta situación por sí sola no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, por cuanto no intervino en la producción de los actos administrativos discutidos, ni es la destinataria de las ordenes contenidas en estos ni tampoco puede resultar afectada con la decisión administrativa censurada, como quiera que las relaciones que se trazan entre el aportante y la EPS es independiente y diferenciada de la relación entre la EPS como agente de recaudo y la administradora de los fondos del sistema ADRES.

En sentido similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un asunto con identidad de circunstancias fácticas y jurídicas al que nos ocupa, señaló:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en cita de Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 30 de abril de 2020, exp. 5936-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019, radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

*"[T]eniendo en cuenta que en el presente proceso se controvierte la legalidad de los actos por medio de los cuales COLPENSIONES ordenó a COMPENSAR el reintegro de los aportes hechos en calidad de pagador de la pensión de 14 personas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de los actos que resolvieron los respectivos recursos de reposición y apelación, se advierte que no es del caso vincular al presente proceso a ADRES como litisconsorte necesario por pasiva como lo solicita la parte demandada, pues tal como lo señaló el A quo y la demandante ésta no participó en la actuación administrativa y por ende no es la llamada a defender la legalidad de los actos acusados, ni es posible predicar que la controversia deba resolverse de manera uniforme para COLPENSIONES Y ADRES."*<sup>9</sup>

Por los anteriores argumentos resulta procedente declarar no prospera la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

## **2.2. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.2.1. De la fijación del litigio<sup>10</sup>**

En esta oportunidad el debate se centra a establecer si es exigible el pago de los reintegros de dinero establecidas por Colpensiones en los actos demandados con ocasión de la devolución de aportes cotizados indebidamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **2.2.2. Del decreto probatorio**

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección A, providencia del 28 de noviembre de 2019, radicado No. 11001-33-37-047-2018-00116-01. Demandante: Compensar EPS Demandada: Colpensiones.

<sup>10</sup> Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas copia simple de (i) La Resolución DNP 006885 DT DE 2017 del 6 de octubre de 2017, proferida por la Directora de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones(f. 43); (ii) Escrito presentado por EPS Famisanar S.A.S. el 06 de agosto 2018 bajo el radicado No. 2018\_9495290, por medio del cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución DNP 006885 - DT DE 2017 del 6 de octubre de 2017 (f. 57); (iii) Resolución No. SUB 268825 del 12 de octubre de 2018, por la cual la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, resolvió el recurso de Reposición determinando confirmar la Resolución DNP 006885 - DT DE 2017 del 6 de octubre de 2017 (f. 75) y (iv) Resolución No. DIR 20820 del 29 de noviembre de 2018, por la cual la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, resolvió el recurso de apelación determinando confirmar lo establecido en la Resolución DNP 006885 - DT DE 2017 del 6 de octubre de 2017 y Resolución No. SUB 268825 del 12 de octubre de 2018(f. 93).

Además, solicitó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que remitan con destino a esta actuación copia íntegra de la actuación administrativa adelantada en contra de la accionante y que culminó con las resoluciones que aquí se demandan.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo<sup>11</sup>.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

---

<sup>11</sup> Expediente Digital. Archivo "2019-123 liviano" pág. 165.

(i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental y, se requiere a Colpensiones para que allegue por medios electrónicos los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende, como quiera que el despacho y los demás sujetos procesales no cuentan con estos.

Para este fin, se le **otorgará el término de 15 días**, y se le exhorta para que, en cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 78 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>12</sup> y el 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y

envíen el memorial por medio del cual se cumple el requerimiento no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento en la parte resolutive de esta providencia.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción<sup>14</sup>, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar** no probada la excepción de Falta de integración del litisconsorcio necesario ADRES, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

---

posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

<sup>14</sup> Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

**SEGUNDO.-** Con el valor legal que les corresponde, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO.- Requerir** a Colpensiones para que por medios electrónicos y dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

**CUARTO.-** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, pase el proceso al Despacho para **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO.- TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

**DEMANDANTE:**

notificaciones@famisanar.com.co

ajoven@famisanar.com.co

**DEMANDADA:**

ccastellanos.conciliatus@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3de54b3172e388580d0ac7d28b8d4eca841e0056e07a8ea83c13055fb4cf9eb**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:41 AM